Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandantes	JACQUELINE RIVEROS PEREZ	
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	
Radicación	73001-33-33-002-**2019-00183-00**	
Fecha: 3/12/2019	Hora de inicio:	Hora de finalización:

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Yamith P. Maya G.	40.927.890 93.902	Apoderado Fomag	cra 5 calle 37 local 110 Edif. Fontainebleau procesosjudicialfomag@fiduprevisora.com.co	[signature]
Lelia Alexandra Lozano Bonilla	28.540.982 235672	apoderada sustituta demandante	Cra 2 # 11-70 C.C. San Miguel local 11-13 notificacionesibague@giraldoabogados.com.co	[signature]
Katherine P. Galindo Gómez	52886724	Min. Público	Calle 15 con Cra 3 Edificio Banco Agrario Piso 8 of 806	[signature]

El Secretario Ad Hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	MARIA FANNY HERNANDEZ OROZCO		
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.		
Radicación	73001-33-33-002-**2019-00161-00**		
Fecha: 3/12/2019	Hora de inicio:	Hora de finalización:	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Yaneth P. Haya G.	40.927 890 93.902	Apoderada Fomag	Cra 5 calle 37 local 110 Edif. Fontainbleau. procesosjudicial-fomag@fiduprevisora.com.co	
Delia Alexandra Lozano Bonilla	28.540 982 235.672	apoderado sustituto demandante	Cra 2 # 11-70 C. C. San Miguel local 11 notificacionesibague@giraldoabogados.com.co	
Katherine P. Galindo Gómez	52886724.	Min Público	Calle 15 con Cra 3 Edif Banco Agrario Piso 8 of 806	

El Secretario Ad Hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	SANDRA MILENA SANCHEZ RIVERA		
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.		
Radicación	73001-33-33-002-**2019-00156-00**		
Fecha: 3/12/2019		Hora de inicio:	Hora de finalización:

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Yamith D. Haya G	110.927890 93.902	Apoderada Fomag	Cra 5 calle 37 local 120 Edif. Fontainebleau [illegible]judicialesfomag@fiduprevisora.com	[firma]
Lelia Alexandra Lozano Bonilla	28.540982 235.672	apoderada sustituta demandante	Cra 2 # 11-70 C.C. San Miguel L.11 notificacionesibague@giraldoabogados.com.co	[firma]
Katherine P. Galindo Gómez	52886724.	Min. Público	Calle 15 con Cr 3. Edif. Banco Agrario Piso 8 of 806	[firma]

El Secretario Ad Hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las tres y cuatro de la tarde (3:04 p.m.) de hoy martes tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintinueve (29) de octubre de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de los siguientes medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. **Radicado N°. 2019-00156** de SANDRA MILENA SANCHEZ RIVERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **Radicado N°. 2019-00161** de MARIA FANNY HERNANDEZ OROZCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. **Radicado N°. 2018-00183** de JACQUELINE RIVEROS PEREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría a cada uno de los expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.540.982 expedida en Ibagué y portador de la T.P. N°. 235.672 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 10 de Ibagué**, correo electrónico notificacionesibague@giraldoabogados.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de los

demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a la audiencia en 4 folios.

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Compareció la abogada **YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.927.890 expedida en Riohacha y portadora de la T.P. N°. 93.902 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 local 110 edificio Fontianeblue de la ciudad de Ibagué, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes de sustitución conferidos

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Comparece la Procuradora 106 Judicial I Administrativo de Ibagué, Dra.: **KATHERIN PAOLA GALINDO GOMEZ.**

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisados los expedientes se advierte que en estos procesos no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante se le corrió traslado a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Las apoderadas de las partes manifestaron estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Conforme con lo anterior el Despacho dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDANDADA: Sin manifestación alguna su señoría.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2019-156

3.1.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.1.1.- La apoderada de la entidad demanda propuso como excepción previa la denominada *"FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO – RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL"*, argumentando, que fue la entidad territorial la que incurrió en

mora, por cuanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, fue proferido de forma extemporánea al termino establecido por la Ley, razón por la cual, dicha mora no puede ser atribuible al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada, encuentra esta instancia judicial que los mismos no son de recibo, pues la entidad territorial solo sirve de intermediaria en el trámite del pago de las cesantías.

De cara a lo anterior, con la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se señaló la forma como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de los docentes.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indico que las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serian reconocidas por éste, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el citado Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente y el acto de reconocimiento se hará por medio de Resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

En esa dirección se colige que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que cumple con la labor de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, ya que lo único que se traslada al Secretario de Educación es la competencia para elaborar el proyecto el Resolución pero no el reconocimiento mismo, ya que lo hace en nombre de la Nación, circunstancia que denota que la obligación por el pago oportuno de las cesantías la tiene el Fondo y no la entidad territorial respectiva, pues se concluye que el Fondo actúa a través de la entidad territorial correspondiente y por dicha razón debe soportar las pretensiones relacionadas con el pago de prestaciones sociales de los docentes.

No obstante lo anterior, con la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019[1], se varió la responsabilidad de la entidad que debe pagar la sanción moratoria en este tipo de asuntos, toda vez que en el parágrafo del artículo 57 de la disposición en mención, se estableció que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago tardío se produzca como resultado de la inobservancia de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de las secretarias de educación territorial al F.N.P.S.M.

Lo preceptuado en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, solamente será aplicable a los casos en que se hubiese solicitado el pago de las cesantías durante la vigencia de dicha Ley, es decir, para las peticiones radicadas a partir del 25 de mayo de 2019, presupuesto que no se cumple en ninguno de los presentes procesos, por lo tanto es el F.N.P.S.M., quien deberá responder en su totalidad por el pago de la sanción moratoria que se reclama si se llegase a acceder a las pretensiones de las demandas, razón por la cual, se despachará de forma desfavorable la excepción propuesta[2].

3.1.2. Respecto a la excepción previa de **caducidad** propuesta por la entidad demandada, encuentra esta instancia judicial que en el proceso de la referencia, se depreca la

[1] Por medio de la cual se expide el plan nacional de desarrollo para los años 2018-2022.
[2] En esa dirección se pronunció el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 31 de octubre de 2019. Magistrado ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya. Radicación N° 73001-33-33-002-2017-00377-01.

declaratoria de existencia y nulidad de un acto administrativo presunto negativo, razón por la cual, para dichos actos administrativos no aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, razón más que suficiente para despachar de forma desfavorable la referida excepción.

3.1.3. Se advirtió que las excepciones denominadas *"LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD; e IMPROCEDENTE DE LA INDEXACION DE LAS CONDENAS"*, serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.1.4.- Frente a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*" planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

2019-00161

3.2.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2.1.- No excepciones por resolver respecto de dicho extremo procesal, en el entendido que contesto la demanda de forma extemporánea, de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 45 del expediente.

2019-00183

3.3.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. En cuanto a la excepción denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO*, el despacho reiterará los argumentos expuestos en el numeral **3.1.1.,** de la presente providencia, para negar el presente medio exceptivo.

3.3.2. Se advirtió que las excepciones denominadas *"EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA DEMANDADA; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA; e IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS"*, serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.4.- El despacho no encontró probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio en ninguno de los procesos.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo su señoría.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme su señoría.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1.- Radicado N°. 2019-156

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 27 de enero de 2017, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio de Departamento del Tolima. (F. 20-21).

- Por medio de la Resolución N°. 3220 del 25 de mayo de 2016, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 20-21).

- Las cesantías fueron pagadas el 17 de agosto de 2017 (F. 22).

- Mediante petición de fecha 14 de noviembre de 2017, la parte accionante solicito el reconocimiento de la mora en el pago de sus cesantías. (F. 24-26) petición que no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada.

4.2.- Radicado N°. 2019-00161.

Partiendo del texto de la demanda, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 7 de marzo de 2017, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio de Departamento del Tolima (F. 19-20).

- Por medio de la Resolución N°. 2640 del 28 de abril de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 19-20).

- Las cesantías fueron pagadas el 17 de agosto de 2017 (F. 24).

- Mediante petición de fecha 14 de noviembre de 2017, la parte accionante solicito el reconocimiento de la mora en el pago de sus cesantías. (F. 26-28) petición que no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada.

4.3.- Radicado N°. 2019-00183.

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 18 de octubre de 2017, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio del Municipio de Ibagué (F. 20-21).

- Por medio de la Resolución N°. 000835 del 14 de marzo de 2018, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 20-21).

- Las cesantías fueron pagadas el 26 de abril de 2018 (F. 22).

- Mediante petición de fecha 27 de agosto de 2018, la parte accionante solicito el reconocimiento de la mora en el pago de sus cesantías. (F. 24-26) petición que no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada.

En este contexto, el Juez advirtió que en los procesos de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Los demandantes, en su condición de docentes al servicio del Departamento del Tolima y el Municipio de Ibagué tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Estoy de acuerdo con la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANDA: Conforme su señoría.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existían peticiones de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del F.N.P.S.M., manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a la directriz de carácter general que asume la entidad, la cual se le pone de presente a la parte demandante para que si su intención también es conciliar, en fecha posterior se allegara la liquidación para cada uno de los casos. Se aporta dicha documentación en dos folios.

De lo anterior, se le corre traslado a la parte demandante para que se manifieste al respecto: la apoderada indica que no aceptan la fórmula de arreglo y solicita que se declare fallida esta etapa procesal.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con cada una de las demandas. Se advirtió que los demandantes no solicitaron pruebas.

7.2.- Ténganse como pruebas las documentales aportadas con las contestaciones efectuadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los procesos 2019-156 y 2019-183.

7.3.- Niéguese la documental solicitada en los procesos **2019-156 y 2019-183**, relativa a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., por innecesaria, comoquiera que con la documentación que obra en el plenario es posible proferir sentencia de fondo en cada uno de los procesos.

7.4.- Respecto al proceso con radicación **2019-161**, no hay pruebas por practicar como quiera que la entidad demandada no contesto la demanda dentro del término.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDANDA: Conforme su señoría.

MINISTERIO PUBLICO: Conforme su señoría.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A., el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los argumentos expuestos en las demandadas y solicito que se acceda a las pretensiones de las demandas, así mismo depreco que tenga en cuenta lo expuesto en sentencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional, en donde se reconoce la mora por el pago inoportuno de las cesantías de los docentes.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de datos anexo a cada una de las actas de audiencia.

PARTE DEMANDADA:

F.N.P.S.M.: Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda en lo que respecta al ente territorial que representa, y que se tenga en cuenta los pronunciamientos expuestos por el Consejo de Estado.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de datos anexo a cada una de las actas de audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO: la representante del Ministerio Publico indico que para los presentes procesos, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Igualmente indicó los días en los cuales se incurrió en mora en cada uno de los procesos.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de datos anexo a cada una de las actas de audiencia.

Escuchados los alegatos de las partes y de la Representante del Ministerio Publico, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182 del C.P.A.C.A., informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Radicados 2019-156; 2019-161 y 2019-183.

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018[3], profirió sentencia de unificación, por importancia jurídica, en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que, en estos procesos se cumplen los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de las demandas, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3:26 de la tarde se terminó esta audiencia y junto a la presente acta se anexara la constancia de asistencia a la audiencia.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

[3] Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).